

dichas sumas si fuere condenado á su pérdida y viniese á mejor fortuna (art. 1033). De modo que para disfrutar de este beneficio debe venir ya defendiéndose en clase de tal en la anterior instancia, y caso de no ser así, necesita justificar cumplidamente, para interponer y seguir dicho recurso de Casacion en clase de pobre, que con posterioridad á la segunda instancia ha venido á ser efectivamente pobre.

## ARTÍCULO 193.

*Denegada por ejecutoria la defensa por pobre, deberá reintegrar el que la haya solicitado todas las costas, y el papel sellado que haya dejado de satisfacer.*

Lo dispuesto en este artículo es una consecuencia del principio sentado en el párrafo 2º del 189, y de lo que se previene en el 196. La Ley solo otorga el beneficio de la defensa gratuita al que sea declarado pobre por los Tribunales, pero á fin de que no encuentren obstáculo alguno en hacer la correspondiente justificación de su estado, permite que se defiendan en clase de tales desde el momento que interpongan su solicitud, sin perjuicio de lo que en definitiva pueda resolverse. Además, la denegacion de pobreza envuelve siempre la condena de costas, con arreglo á dicho artículo 196. Hé aquí los sólidos fundamentos en que se apoya la Ley para preceptuar en el 193, que cuando sea denegada por ejecutoria la defensa por pobre, deba reintegrar el que la haya solicitado todas las costas y el papel sellado que haya dejado de satisfacer, disposicion que concuerda exactamente con lo prevenido en la circular de 20 de Enero de 1818.

Ninguna duda puede ofrecer la inteligencia de este artículo, pues la palabra *costas*, que pudiera producir en sentir de alguno, suponiendo que se hablaba solo de los derechos marcados en el arancel, no puede admitir semejante interpretacion, toda vez que la misma Ley se vale de igual locucion en el art. 78, para espresar todos los derechos y honorarios que se devenguen en un juicio, y en ese mismo sentido la hemos explicado ya en el comentario á dicho artículo. Si la palabra *costas* no estuviera tomada en un sentido genérico, se introduciría una desigualdad injustificada entre los diferentes funcionarios que intervienen en el procedimiento, siendo así que todos merecen igual consideracion por parte de la Ley para el objeto de que sean indemnizados de su legítimo trabajo.—El reintegro del papel sellado se hará en la forma que previenen los artículos 54 y siguientes del Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

## ARTÍCULO 194.

*De toda pretension para la defensa por pobre se dará traslado á la persona contra quien se proponga litigar el que la solicite, ó si fuere éste el demandado, al actor.*

## ARTÍCULO 195.

*La sustanciación de la pretension de pobreza, se acomodará á los trámites establecidos para los incidentes en los juicios ordinarios.*

La Ley fija en los dos artículos anteriores la sustanciacion que debe darse á las declaraciones de pobreza, y como desde luego se notará, se aparta esencialmente del sistema seguido hasta ahora. En la antigua práctica no era un hecho muy raro que se terminara el pleito principal antes que recayese ejecutoria en el juicio de pobreza: siguiéndose éste, cuando habia oposicion por todos los trámites de un pleito ordinario, nada tenia de particular que se tocaran tales resultados. La nueva Ley ha obrado, por lo

tanto, con acierto al disponer que la defensa por pobre sea considerada como un incidente, y que su tramitacion se arregle á la de aquellos (art. 195).

Pero no es esta la única novedad que ha introducido: ya en el párrafo 2º del art. 187 dispuso que la justificacion se hiciera precisamente con citacion de la persona con quien se hubiere de litigar; y consecuente con dicho pensamiento preceptúa ahora en el 194, que de toda pretension para la defensa por pobre se dé traslado á aquel que ha de ser adversario del que la solicite, y si éste fuese el demandado, al actor. Segun la antigua jurisprudencia solo se oia al colitigante cuando la informacion se pretendia incoado ya el juicio principal, proponiéndose ante el mismo Juez; fuera de este caso, se practicaba solo con citacion y audiencia del promotor fiscal y del administrador de hacienda pública, audiencia que se daba despues de hecha la informacion.

Tal era el sistema de la práctica antigua; y lo que la nueva Ley dispone; ahora es preciso que examinemos las dudas y cuestiones que nacen del laconismo de esta última, trazando con la detencion posible toda la tramitacion que deben tener dichos incidentes, resolviendo al mismo tiempo esas cuestiones y dudas que pueden originarse, algunas de las cuales ya se han suscitado en varios juzgados.

El incidente de pobreza ha de comenzar por la solicitud del que desee ser defendido gratuitamente, solicitud que debe presentarse por otrosí en cualquier escrito durante el curso del pleito; por otrosí en los pedimentos de demanda y contestacion, ó como pretension aislada é independiente de aquellos escritos: la fórmula en los tres casos será la misma, reducida á la alegacion de los hechos en que funde su estado de pobreza, justificándolos con los documentos conducentes, ú ofreciendo justificarlos á su tiempo, caso de que la parte contraria se opusiera á dicha declaracion. Sin embargo, cuando se presente la solicitud aislada como pretension principal antes de la incoacion del litigio se necesita espresar y designar la persona con la que se va á litigar, para que pueda dársele traslado, y hacerse con su citacion la justificacion: si no se hiciera, deberá el Juez preceptuar que se designe, sin cuyo requisito, como ya se ha indicado en uno de los anteriores comentarios, no dará curso á la solicitud.

Aquí nace la primera duda: cuando un litigante pobre pretenda incoar una demanda, pero antes desee hacer la justificacion de su estado para gozar de los beneficios de la Ley, ¿de qué manera se presentará en juicio? Esta dificultad, que no podia tener lugar segun la antigua jurisprudencia, no solo existe segun la nueva Ley, sino que habiéndose suscitado, cuando estas líneas escribimos en uno de los Juzgados de Madrid, la hemos visto resuelta de una manera inconveniente y poco equitativa. Veamos, pues, si alcanzamos á resolverla, y si podemos armonizar algunas disposiciones de la nueva Ley que parecen encontradas.

Segun el art. 13, la comparecencia en juicio ha de ser siempre por medio del procurador, con poder declarado bastante por un Letrado: entre las escepciones que fija el mismo artículo no está comprendida la defensa por pobre; de modo que, segun este artículo, el que trate de defenderse como tal, necesita presentarse en juicio representado por un procurador, con los requisitos que determina. Segun el art. 19, los litigantes deben ser dirigidos por letrados hábiles para funcionar en el territorio del Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos, sin cuya firma no podrá proveerse sobre ninguna solicitud que se aduzca. Tampoco entre las escepciones que espresa se encuentra el incidente de pobreza, deduciéndose de aquí, que la solicitud debe ir precisamente autorizada con la firma de Letrado. En esto no puede haber duda de ningun género, y los Jueces que no quieran faltar á preceptos tan esplicitos de la Ley, deberán rechazar toda pretension de pobreza que no se les presente adornada de ambos requisitos.

Pero ocurre que un litigante pobre no encuentra procurador y abogado que quieran aceptar su defensa; puede ser un miserable bracero que no cuente con 30 ó 40 reales

que necesita para otorgar el poder: ¿qué hace en semejante caso? La Ley, como acabamos de ver le prohíbe que pueda comparecer sin procurador y sin la firma del Letrado; el art. 180 solo reputa pobres para los efectos de la Ley á los que *sean declarados* tales por los Tribunales y juzgados, y despues que *sean declarados* es cuando disfrutarán de los beneficios que especifica el art. 181, uno de los cuales es el de que se les nombren abogado y procurador, sin obligacion á pagarles honorarios ni derechos. Si, pues, antes de ser declarados pobres no puede tener lugar dicho nombramiento, ¿se ha de condenar á ese litigante á que no pueda hacer valer sus derechos en juicio, cuando por ser pobre debia ser mejor, ó al menos tan atendido como el que cuenta con bienes de fortuna? Así se ha resuelto virtualmente por el Juez á que antes hemos aludido, cerrando inconsideradamente la única puerta, el único medio racional que existe para armonizar el rigorismo de la Ley, y suplir el importante vacío que ha dejado. Ese medio se halla hasta cierto punto apoyado en el espíritu del párrafo 2º del art. 189. Segun éste, debe defenderse *desde luego* como pobre al que haya ofrecido la justificacion, sin perjuicio de lo que en definitiva pueda resolverse: entre los beneficios de la defensa gratuita se encuentra el nombramiento de abogado y procurador; pero como estos dos funcionarios han de intervenir precisamente en la misma solicitud que haya de presentarse, lo que en rigor lógico debe hacerse en este caso, lo que la justicia y la equidad aconsejan es, que el mismo interesado presente una simple instancia al Juez, haciéndole ver que su desvalida situacion le imposibilita de poder gastar lo que se necesita para el otorgamiento de un poder, ó bien que no encuentra abogado ó procurador que quieran encargarse de su defensa; y que á fin de poder utilizar los beneficios de la Ley, y de hacer uso de la accion que le compete, suplica que provisionalmente, y para solo el objeto de la defensa por pobre, se le provea de abogado y procurador, sin perjuicio de confirmar luego este nombramiento, ó hacerlo de nuevo cuando se ejecutorie la pobreza y se le declare como tal pobre. El Juez deberá acceder á tan justa pretencion, que si no está espresamente autorizada por la Ley, lo está en su espíritu, la dicta el sentido comun, y la recomienda la equidad y la justicia.

Deducida la pretension de pobreza en debida forma se dará traslado al colitigante por término de seis dias improrogables (artículos 27 y 342), suspendiéndose ó no el procedimiento, y formándose ó no pieza separada, segun lo prevenido en los arts. 188 y 189; es decir, si es el actor quien la propone antes de entablar la demanda, ó por otrosí de la misma, deberá esperarse, para dar curso á esta, á que sobre la pobreza recaiga ejecutoria, sin perjuicio de evacuar solo las actuaciones que se mencionan en el párrafo 2º de dicho art. 188: si el que solicitare la pobreza fuese el demandado, se suspenderá ó continuará el curso del pleito á voluntad del actor, formándose en este último caso pieza separada. Estas mismas reglas se observarán, tanto si se solicitare la defensa por pobre al principio del pleito, como si se pidiese durante su curso, segun lo dispone el art. 190, cuyo precepto no es el mas conforme á los buenos principios. Con efecto, por la contestacion á la demanda se forma una especie de cuasi contrato entre los litigantes; ambos tienen el mismo derecho de utilizar los apremios y demás recursos que la Ley concede para que un juicio no sufra entorpecimiento: y si bien es verdad que al actor interesa en gran manera que se termine pronto, no carece tampoco de interés el demandado en salir cuanto antes del pleito empeñado. Podrá ser tambien en algun caso la pobreza un medio de dilatar el litigio, y la Ley no debe permitir que se causen dilaciones innecesarias. Mas acertado hubiese sido disponer que una vez contestada la demanda no se suspendiera el curso de los autos sino por consentimiento de ambas partes, y que cuando alguno lo resistiese, se formara pieza separada, continuando aquellos segun su estado.

Ninguna dificultad ofrecerá la evacuacion del traslado cuando la defensa por pobre

se pida durante el curso del procedimiento: como entonces están legitimamente representadas ambas partes, la notificacion y el traslado dentro del término prefijado se evacuará sin ningun embarazo, ya se siga el espediente en pieza separada, ya como continuacion del pleito principal. Pero puede presentarse la solicitud antes de incoar la demanda principal ó por otrosí en la misma demanda, en este caso el traslado debè conferirse á la persona contra la que haya manifestado que se propone litigar (art. 194), y con ésta se entenderá la notificacion y comunicacion acordada. Dicha notificacion se hará en la forma que determinan los arts. 21 al 24: si no residiere en el mismo punto, si estuviere en el extranjero, ó no tuviere domicilio conocido, se practicará del modo que digimos al comentar dichos articulos (véase el párrafo final de la pág. 107).

Si hecha la notificacion de cualquiera de los modos últimamente indicados, no comparece el colitigante á contestar al traslado dentro del término que se le haya designado, se declarará por evacuado á la primera rebeldía que se le acuse, y seguirá sustanciándose el incidente sin su audiencia, aunque deberá ser citado para la justificacion, como luego diremos. Comparecido que sea, deberá contestar dentro de dichos seis dias contados desde el siguiente al de la notificacion del auto en que se le confirió dicho traslado, recogiendo el espediente al primer apremio para darle el curso que corresponde (art. 29): de lo que digere se dará copia en papel comun firmada por el procurador al que hubiere solicitado la pobreza (arts. 343 y núm. 2º del 225).

Al evacuar el traslado el colitigante no solo puede allanarse ú oponerse á la declaracion de pobreza, sino que podrá tambien escepcionar la declinatoria de jurisdiccion, si vé que no es aquel el Juez competente para conocer del incidente. Segun el art. 187 la justificacion ha de practicarse *siempre* en el juzgado que ha de conocer del pleito en que se trata de disfrutar del beneficio de la defensa: este precepto hará comprender que para averiguar la competencia del Juez que ha de fallar sobre la pobreza, es preciso ó indispensable, cuando se interponga antes de incoar la demanda, no solo que se designe la persona con la que se va á litigar sino la causa de pedir, esto es, la clase de accion que se vá á ejercitar, que es la que dá la competencia al Juez, fuera de los casos de sumision expresa ó tácita, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 2º á 6º. Si, pues, se solicita la defensa por pobre ante el Juez del domicilio del demandado y la accion que se trata de ejercitar es real sobre bienes inmuebles, podrá eponer la declinatoria ante el mismo Juez como incompetente, puesto que á quien corresponde conocer del pleito principal, y por consecuencia del incidente de pobreza, es al del lugar en que éste cita la cosa litigiosa: esta escepcion se sustanciará conforme á lo preceptuado en los arts. 236 y siguientes. Pero no solo podrá escepcionar la declinatoria por incompetencia de jurisdiccion, sino que podrá optar, si le parece mas conveniente, por la inhibitoria, que deberá proponer ante el Juez á quien crea competente, determinándose en la forma que previenen los arts. 82 y siguientes. Deben tener muy presentes los litigantes estas indicaciones, porque si contestan la pobreza sin oponer la declinatoria ó la inhibitoria, seria difícil que pudieran alegarlas con éxito al contestar la demanda principal, toda vez que podria decirse con razon que se habian sometido ya á la jurisdiccion del Juez.

¿Será el colitigante la única persona con quien se entienda ahora el incidente de pobreza, ó se deberá tambien dar audiencia á otros funcionarios? Segun el art. 626 de los aranceles judiciales, y el 41 de la instruccion de 1º de Octubre de 1851 sobre papel sellado, las informaciones ó juicios de pobreza debian sustanciarse con audiencia y citacion del Ministerio fiscal y del administrador de Hacienda pública: y como la nueva Ley hace caso omiso de dichos funcionarios, se ha dudado por algunos jueces si se entienden vigentes ó derogadas aquellas disposiciones, constándonos que no es uniforme la resolucion que se ha dado en diferentes juzgados. Los que opinan porque en los in

cientes de pobreza debe continuar dándose audiencia á dichos funcionarios, no se apoyan mas que en el silencio de la Ley, suponiendo que ha sido una omision involuntaria; y en verdad que esta razon no es muy conveniente. Nosotros somos los primeros en reconocer, y así lo hemos demostrado en el curso de estos comentarios, que la Ley adolece de algunos vacios y de importantes omisiones; pero la que nos ocupa no es un descuido involuntario, sino una omision deliberada, y como tal cae bajo la prescripcion del art. 1415 de la Ley.

Nosotros, al interpretar y esplicar debidamente este Código, tendremos por omision involuntaria, y recurriremos á la legislacion antigua, si no como precepto, al menos como una regla prudente, todo aquello que debe precisamente practicarse en la sustanciacion de un juicio con arreglo á los preceptos de la Ley, y no haya dicho esta la manera y el tiempo en que debe hacerse: por ejemplo, indica que las providencias deben notificarse, pero no expresa dentro de qué tiempo. Tendremos tambien por omision involuntaria todo aquello que la misma Ley preceptúa para unos casos y lo omite para otros, siendo iguales las circunstancias: como por ejemplo, la recusacion de los jueces de paz en los asuntos contenciosos, la exencion del pago de derechos á los peritos por parte del litigante pobre. ¿Y cabe decir lo mismo con respecto á la duda que venimos dilucidando? De ningun modo; la intervencion del Ministerio fiscal y del administrador de Hacienda pública no es necesaria, ni aun útil en los incidentes de pobreza, debiendo practicarse ahora con audiencia y citacion del colitigante. ¿Quién mas interesado que éste en combatir las pretensiones de su antagonista? ¿Quién más conocedor de la posicion y medios con que cuenta el que pretende la declaracion de pobre? ¿No está además la autoridad del Juez para obedecer y hacer cumplir los preceptos de la Ley? ¿No nos ha hecho ver la esperiencia que la intervencion del segundo funcionario no ha producido mas efectos que el de causar dilaciones? ¿Y qué resultados se han tocado de la audiencia del Ministerio fiscal? Pocos ó ningunos: su intervencion se justificaba al considerar que segun la antigua jurisprudencia no se oia al colitigante, cuando el pleito no estaba comenzado; pero hoy que las diligencias se han de sustanciar con su audiencia y citacion, la intervencion de aquellos funcionarios es innecesaria y la Ley ha hecho bien en suprimir ese trámite. Su silencio ha sido, pues, deliberado: el pensamiento de los juriconsultos que han formado la Ley ha sido que no se oiga al Ministerio fiscal ni al administrador de Hacienda pública; esta es tambien la jurisprudencia que han adoptado todos los juzgados de Madrid, y esta, á no dudarlo, la que adoptarán los demas del reino.

Algo mas difícil parece la resolucion de otra duda que puede ofrecerse; la Ley preceptúa que la defensa por pobre se haga con audiencia y citacion de la persona con la que se haya de litigar: de modo que concreta su mandato al caso en que se pretenda la declaracion para entablar un litigio. ¿Y cuando tenga otro objeto que no sea el de litigar? ¿Qué tramitacion se seguirá entonces? ¿Con audiencia de quién se proveerá? La pobreza que se interponga para un objeto diferente del espresado por la Ley en ese título que comentamos, no pertenece á la categoría de la jurisdiccion contenciosa; no puede ser considerado como juicio contencioso que cae bajo las prescripciones que aquí se determinan. Será, sí, un acto de jurisdiccion voluntaria, y como la Ley no hace especial mencion de él, se habrá de sustanciar conforme á las reglas generales que previene el art. 1208.

No falta tampoco quien haya dudado, si en vista de lo que dispone el art. 187 y de que su colocacion es anterior á la del 194; se habrá de practicar la justificacion antes de dar traslado al colitigante, como se hacia segun la antigua jurisprudencia. Nosotros creemos evidente la opinion contraria: el art. 187 no hace mas que sentar un principio general aplicable á un período adelantado del juicio, al de la prueba, que es cuando

por regla general se debe hacer toda justificacion; en este sentido, que nos parece el verdadero, lo hemos explicado en su lugar. Y para convencerse de la rectitud de nuestra interpretacion, basta atender al sentido claro y espreso del art. 194: "De toda pretension, dice, para la defensa por pobre se dará traslado, etc." No manda que se dé traslado de toda justificacion, sino de la pretension; lo que demuestra evidentemente que presentada que sea la solicitud de pobreza, debe conferirse traslado al colitigante sin hacer justificacion de ningun género. Esto mismo lo convence el disponer la Ley en el art. 195 que la sustanciacion de la pobreza se acomode á los trámites de los incidentes, y en aquellos la justificacion ó prueba se debe hacer en el período correspondiente, y no antes. Así tambien se ha entendido y se practica por los juzgados de esta córte.

Si el colitigante no formalizase oposicion, y el que solicita la pobreza, por haber acreditado su intencion con documentos, no hubiese pedido prueba, el Juez mandará traer los autos á la vista con citacion para dictar sentencia (art. 344), sin perjuicio de que, para mejor proveer, pueda decretar la práctica de cualquiera de las actuaciones que determina el art. 48. De propósito hemos subrayado la palabra citacion, porque á pesar de no espresarse en el citado art. 344, es evidentemente una omision, puesto que así se determina en el 345 para un caso igual, y la falta de citacion para sentencia constituye una de las causas que dan lugar al recurso de Casacion (art. 1013, causa 3ª)

Si el actor hubiese ofrecido justificacion, ó la parte contraria se opusiese á la declaracion de pobreza, el Juez recibirá el incidente á prueba por un término que no podrá bajar de ocho dias ni exceder de veinte, segun las circunstancias del caso (art. 343), cuyo término es comun á ambas partes, y dentro de él deberán hacer la justificacion que les convenga por cualquiera de los medios que determina el art. 279, practicándose en la forma que se previene en el 280 y siguientes. Dicha justificacion se hará precisamente con citacion contraria, y si no hubiese litigio pendiente, con la persona con la que haya de litigar el solicitante (art. 187), aun cuando no hubiese comparecido para evacuar el traslado que debió conferírsele de la solicitud. La Ley quiere, al usar del odverbio precisamente, que no se omita nunca este trámite, que es sin duda el mas importante en esta clase de juicios. Por eso si no residiere en el mismo punto del litigio, si estuviere en el extranjero, ó no tuviere domicilio conocido, se hará la citacion en la forma que previenen los arts. 229, 230 y 231, que son aplicables á este caso por su analogía, y porque la Ley no dá otras reglas, como ya indicamos al hablar de las notificaciones en la página antes citada: este ha sido tambien hasta ahora el modo de hacer las citaciones á los ausentes ó ignorados.

En cuanto á la prueba testifical, que no será ya tan frecuente como antes, podrá ocurrir la siguiente duda: ¿Qué número de testigos bastará para acreditar la pobreza, cuando sea susceptible de probarse por este medio? El art. 83 de la ley 11, tít. 24, libro 10 de la Nov. Rec. previene que intervengan tres testigos en dichas informaciones, y la 7ª, tít. 19, libro 5º del mismo Código dispuso que la pobreza declarada en el Tribunal inferior surtiese su efecto en las Audiencias "dando un testigo que concluya," á cuyo testigo se llamaba de ordenanza. La nueva Ley no fija tasa en la prueba testifical como lo hacian las antiguas; introduce sobre esta materia una grave ó importante reforma, preceptuando en el art. 317, que los Jueces y Tribunales aprecien, segun las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos. Solo en el interdicto de recobrar determina que la informacion para acreditar el despojo sea por lo menos de tres testigos (art. 725). Aunque en vista de la disposicion antes citada es indudable que quedan derogadas las leyes recopiladas para el efecto de que tres testigos formen una plena prueba de la pobreza, no dejaremos de aconsejar á las partes que cuando traten de justificar algun extremo en estos incidentes por medio de testigos, sean por lo menos tres los que presenten, no porque así quede probado el he-

cho, sino porque ese es el mínimum que fijaban las antiguas leyes, y ese mismo número determina la nueva ley para un caso análogo.

Hechas las justificaciones y trascurrido el término señalado, el Juez mandará unir las pruebas á los autos sin necesidad de ninguna gestion de los interesados, ó sin sustanciarla si se hiciere, disponiendo que se traigan á la vista con citacion. Si dentro de los dos dias siguientes al en que se hubiere hecho dicha citacion se pidiese señalamiento de dia para la vista, se hará y oirá en él á los letrados de las partes, y para su instruccion se pondrán las pruebas de manifiesto en la escribanía por el término que medie desde el señalamiento hasta el dia de la vista (arts. 345, 346 y 347): verificada ésta, ó si no se hubiese pedido señalamiento pasados los dos dias siguientes al de la citacion, el Juez dictará sentencia, que deberá ser fundada, dentro de tres en ambos casos (artículos 333 y 348). Las sentencias que dicten los jueces de primera instancia son apelables en ambos efectos para ante la Audiencia respectiva (arts. 349 y 350); de las que pronuncien los Tribunales Superiores, solo procede el recurso de Casacion en su caso y lugar (art. 76).

## ARTÍCULO 196.

*Siempre que se deniegue la defensa por pobre, se condenará en costas al que la haya solicitado.*

La claridad y justicia de esta disposicion nos escusan todo comentario, mayormente cuando ya nos hemos ocupado de ella al examinar el art. 193, con el que tiene una íntima relacion.

## ARTÍCULO 197.

*La declaracion hecha en un pleito no puede utilizarse en otro, si á ella se opusiere el colitigante.*

*Oponiéndose, debe repetirse con su citacion la justificacion, y con su audiencia dictarse nueva sentencia sobre la pobreza.*

Tampoco necesita esplicacion de ningun género el precepto anterior: si la posicion social de un individuo puede cambiar y cambia con frecuencia; si es un principio de derecho que lo resuelto en un juicio no debe perjudicar al que no ha litigado en él, la Ley ha obrado acertadamente al disponer que la declaracion hecha en un pleito no pueda utilizarse en otro, si á ella se opusiere el colitigante; y que oponiéndose, debe repetirse la justificacion con su citacion, y con su audiencia dictarse nueva sentencia sobre la pobreza. De estas palabras se deduce, que mientras no forme oposicion el colitigante le servirá la declaracion, y que mientras se sustancia aquella, si la hay, deberá defenderse en clase de pobre, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

Cuando se formalice oposicion, ¿deberá suspenderse el curso de los autos, ó habrán de continuar segun su estado formándose pieza separada para resolver la pobreza? Aunque la ley nada dice en este artículo, es indudable que debe tener aplicacion para este caso lo que disponen el 188, 189 y 190 que pueden verse con su comentario.

## ARTÍCULO 198.

*La declaracion de pobreza hecha en favor de cualquier litigante, no le librá de la obligacion de pagar las costas en que haya sido condenado, si se le encontraren bienes en que hacerlas efectivas.*

## ARTÍCULO 199.

*Venciendo el declarado pobre en el pleito que hubiere promovido, deberá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no escedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido.*

*Si escedieren, se reducirán á lo que importe dicha tercera parte.*

## ARTÍCULO 200.

*Estará además el declarado pobre en la obligacion de pagar las costas espresadas en el artículo anterior, si dentro de tres años despues de fenecido el pleito, viniere á mejor fortuna.*

*Se entiende que ha venido á mejor fortuna:*

1º *Por haber adquirido salario permanente, sueldo, rentas, ó estar dedicado al cultivo de tierras, ó cria de ganados, cuyos productos sean ó estén graduados en una cantidad superior al jornal de cuatro braceros en cada localidad.*

2º *Por pagar de contribucion de subsidio cuotas dobles á las designadas en el número 4º del artículo 182.*

El art. 198 admite un principio que ya hemos consignado en el comentario anterior, á saber, que la declaracion de pobreza no causa estado ni produce la escepcion de cosa juzgada. Por eso se dispone que la hecha en favor de cualquier litigante, no le libra de pagar las costas en que haya sido condenado, si se le encontrasen bienes en que hacerlas efectivas. La jurisprudencia observada hasta ahora no estaba muy conforme con este precepto: el art. 624 de los aranceles judiciales dispuso por regla general, que cuando alguno de los litigantes fuese defendido por pobre, no satisficiera derechos algunos, ni su parte se cargase á ninguno de los colitigantes: solo en caso de ser condenado en costas su contrario, que habia litigado como rico, tenian derecho los subalternos para reclamarle la parte de derechos correspondientes al pobre. Este precepto dió lugar á que se dudase si cuando el pobre era condenado en costas podia exigirse su pago, toda vez que tuviese bienes en que hacerlas efectivas; duda que fué resuelta en diverso sentido por los tribunales, y que dió lugar á que se declarase por Real órden de 3 de Octubre de 1847, mandada observar puntualmente por otra del 10 de Noviembre de 1853, "que el litigante pobre no puede ser compelido al pago de las costas mientras no venga á mejor fortuna, aunque haya sido condenado en ellas por su temeridad manifiesta."

Si la primera parte de esta disposicion se fundaba en un principio de evidente justicia, la segunda sancionaba lo que ninguna ley debe permitir, el premio de la mala fé y de la temeridad. Norabuena que el litigante pobre no esté obligado, mientras no venga á mejor fortuna, á pagar las causadas en su propia defensa cuando no haya condenacion de costas; pero estender este beneficio á los gastos que temerariamente ha causado á su contrario, y no permitir que pueda éste reembolsarse cuando aquel tenga bienes suficientes para ello, á pesar de que no sean bastantes para decirse que se halla en clase de rico, no lo creemos muy conforme á la razon ni á una estricta justicia. Así sucedió, sin embargo; y prevalidos los litigantes de una declaracion tan espresa, no temian promover los pleitos mas descabellados, ni las pretensiones mas temerarias persuadidos de que sin riesgo alguno podian fatigar á su contrario ocasionándole toda clase de gastos y molestias. Y decimos sin riesgo alguno, porque no es tan comun el que un litigante pobre venga á mejor fortuna, así como es muy fácil ocultar su nuevo estado, ó cuando menos burlar la Ley con cesiones fraudulentas y con otros medios de que saben valerse aquellos que proceden de mala fé.

Si tan graves inconvenientes nacia de la jurisprudencia anterior, ¿los habrá dejado subsistentes la nueva Ley? ¿No habrá puesto un eficaz remedio á tales abusos? El ar-